

# PROTOCOLO ESCOLAR DE ACTUACIÓN

ante familias en situación de disolución,  
separación o divorcio



*16 de Noviembre de 2023*

## ÍNDICE

Normativa	1
Presunción legal preestablecida	1
Decálogo de conceptos jurídicos básicos	1
Representación legal de los menores ante el Centro Educativo	4
El Centro Educativo ante casos de separación, divorcio y disolución familiar	4
Medidas de protección ante situaciones de violencia de género	8

## NORMATIVA

La normativa española que regula los derechos de las familias en situación de disolución separadas/divorciadas con hijos y la normativa que al mismo tiempo afecta al centro escolar se encuentra recogida básicamente en las siguientes disposiciones legales y artículos:

- ❑ Constitución Española: Artículos 27.3 y 27.7
- ❑ Código Civil: Artículos del 154 al 170
- ❑ Ley orgánica 2/2006 de 3 de mayo. Artículos 12.1, 12.2 y 12.3 Artículo 71.4, 79.3, 84.3, 84.9, 108.6, 115.1, 119.1, 119.2, 119.3, 119.4, 119.5, 121.5, 126.1 y 126.3.
- ❑ Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio. Artículo 4.
- ❑ Ley de Protección Jurídica del Menor. Ley Orgánica 1/1996.
- ❑ Ley de Sanidad 14/1986 de 25 de abril (publicada en el B.O.E. el 29.04.1986).Artículos 10.1, 10.5, 10.8, 10.11.
- ❑ Derecho de Información Asistencial. Ley 41/2002 de 14 de noviembre (publicada en el B.O.E. el 15.11.2002).Artículos 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 18 y 18.2.
- ❑ Código Penal.Artículos 511.1, 511.2, 511.3 y 512.
- ❑ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Artículos 12,13,14,15,16,17,18 y Títulos V e IX.

## PRESUNCIÓN LEGAL PREESTABLECIDA

Como presunción legal general, ante la ausencia de una notificación escrita, de cualquiera de los progenitores sobre la existencia de una separación (legal o de hecho), divorcio o cualquiera otra situación que suponga conflicto familiar, la actuación de ambos progenitores, realizada tanto de forma conjunta como individual, debe ser siempre considerada por parte del centro y sus profesionales, como de buena fe y en beneficio del hijo/a menor de edad. Y al mismo tiempo toda actuación que lleve a cabo el centro con sus menores alumnos en esta situación, también debe considerarse en beneficio e interés superior del menor.

## DECÁLOGO DE CONCEPTOS JURÍDICOS BÁSICOS

En el derecho de familia y en relación a esta situación que en muchas ocasiones se deben de manejar desde el propio centro educativo existen una serie de conceptos básicos que conviene aclarar y conocer adecuadamente.

1. **Guardia y custodia:** significa encomendar el cuidado directo del menor, la convivencia y contacto continuado con él, a uno de los progenitores, o a ambos, por acuerdo de los mismos o por decisión judicial debidamente motivada, previa petición de parte, visto el

informe del Ministerio Fiscal, que en la redacción original del apartado 8º del art. 92 CC , introducido por la Ley 15/2005 , de 8 de julio, debía ser necesariamente "favorable", si bien la Sentencia del TC de 17 de octubre de 2012 declaró inconstitucional y nulo tal inciso.

En definitiva, se trata de aquél conjunto de medidas y decisiones que el progenitor, a cuyo cuidado queda el menor, debe tomar para garantizar el desarrollo diario del mismo. Los jueces de Familia consideran que la guarda y custodia, no supone un status privilegiado del progenitor a quien se le otorga frente al otro.

La guarda y custodia compartida supone la continuidad del cumplimiento de los deberes de los progenitores hacia sus hijos en igualdad de condiciones y de derechos, con el consiguiente mantenimiento de la potestad conjunta y permite al menor continuar con el derecho que todo hijo tiene a mantener su relación de forma cercana con ambos progenitores.

2. **La patria potestad:** es el conjunto de derechos, atribuciones y deberes que tienen los progenitores sobre los hijos no emancipados. Así, corresponde a los progenitores con independencia de que estén casados entre sí o no, ya que se fundamenta en las relaciones paterno-filiales, la responsabilidad parental, ejerciéndose siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

- a) Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- b) Representarlos y administrar sus bienes.
- c) Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.
- d) Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.

En muchas ocasiones se entiende equivocadamente que quien tiene atribuida la custodia puede tomar todas las decisiones de los hijos; no es así, si la patria potestad se ejerce por ambos, todo aquello relativo a la salud, educación y actividades de los hijos debe ser consensuado por ambos progenitores. El progenitor custodio puede decidir sobre cuestiones cotidianas pero debe tener en consideración la opinión del otro progenitor para todo lo que implique el desarrollo y la crianza de los hijos comunes.

3. **Sentencia de Separación y/o Divorcio:** Documento judicial que determina la separación o el divorcio legal de los cónyuges. En ella se recoge, además, las medidas definitivas por las que los cónyuges regularán a partir de entonces su vida familiar (guarda y custodia de los hijos menores, pensión alimenticia, pensión compensatoria, régimen de visitas...). Estas medidas deben ser cumplidas por los cónyuges.

4. **Convenio Regulador:** Documento firmado por ambas partes en el que se recogen los efectos y medidas que las partes libremente acuerden para regular su separación o divorcio de mutuo acuerdo. Este acuerdo tiene que ser aprobado por un Juez, quien así lo hará salvo que sea dañoso para los hijos e hijas o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges.

En el convenio regulador, que viene a tener la forma de un contrato, se deben recoger los diferentes aspectos fundamentales en función de que el matrimonio tenga o no hijos menores de edad.

5. **Derecho a visitas y Comunicaciones:** Tras la separación o el divorcio, el cónyuge al que no le ha sido otorgada la guarda y custodia de los hijos gozará del derecho de visitas. El Código civil establece que la separación y el divorcio no eximen a los padres ni a las madres de su obligación con los hijos. Además, los menores tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos, el padre y la madre, de modo regular. Tampoco podrán impedirse por parte de ninguno de los progenitores, sin causa justa, las relaciones personales con sus abuelos y otros parientes allegados.

6. **Régimen de Visitas:** Tiempo que los hijos conviven con el progenitor que no posee la custodia. La duración de estas visitas, así como el tiempo y el lugar en que pueden realizarse, se determinan en el convenio regulador o en la sentencia judicial de separación o divorcio. Si hay acuerdo entre los cónyuges, se acordará en el convenio regulador el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos. Y si no hay acuerdo entre los cónyuges, un Juez adoptará las medidas y la forma en que el cónyuge o la cónyuge no custodio, podrá comunicarse con los hijos y tenerlos en su compañía. Cuando no existe acuerdo entre las partes, es obligatorio establecer un régimen mínimo donde deben quedar detallados los periodos, días y horas de recogida, así como quién será la persona que vaya a buscar a los menores.

7. **Pensión Compensatoria:** Es la pensión que paga un cónyuge a otro para tratar de evitar el desequilibrio económico que se produce a consecuencia de la separación o divorcio. Podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

8. **Pensión De Alimentos:** Pensión que se concede a favor de los hijos mientras no tengan recursos económicos. Por eso la mayoría de edad no tiene por qué suponer la pérdida de la misma. Esta pensión comprende los siguientes conceptos: sustento, habitación, vestido, y educación.

La obligación de satisfacer alimentos viene impuesta por la sentencia de separación o divorcio que se dicte y en ella se fija la persona que está obligada a satisfacerlos, su cuantía, así como las bases para su actualización, el periodo y la forma de pago.

El incumplimiento de la obligación de prestar alimentos generará responsabilidades penales y puede dar lugar a un delito de abandono de familia.

9. **Gastos Extraordinarios:** Son aquellos que no tienen periodicidad como por ejemplo clases particulares, dentista, actividades extraescolares, gastos de óptica y médicos no incluidos en la seguridad social que se abonarán por mitad entre ambos cónyuges.
10. **Puntos de Encuentro Familiares (PEF):** Un punto de encuentro familiar es un espacio neutral, acogedor y atendido por profesionales donde se va a facilitar el encuentro del y de la menor con el progenitor no custodio y/o la familia extensa con el fin de cumplir el régimen de visitas, garantizando la seguridad y el bienestar de los menores en una situación de: separación, divorcio, o acogimiento familiar en aquellos casos en que las relaciones son conflictivas (problemas en el régimen de visitas, conflictividad extrema entre las partes, situaciones de malos tratos o abuso a menores) el ejercicio del derecho de visita se ve interrumpido o bien es de cumplimiento difícil (ausencia de lugares apropiados) o conflictivo. Muchas veces ese lugar es escogido a la salida del centro escolar de los hijos.

## REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS MENORES ANTE EL CENTRO EDUCATIVO

En el ámbito educativo, únicamente estará facultada para realizar trámites en representación de un menor, aquella persona que acredite fehacientemente tener reconocido la guarda de hecho o el acogimiento familiar (administrativo o judicial), por lo que deberán presentar el correspondiente documento acreditativo que, en caso de duda sobre su autenticidad, se remitirá para su comprobación a la Dirección General de la Familia y el Menor (teléfonos 902 024499 y 91 5804238 // correos electrónicos: [acogimientos.familiares@madrid.org](mailto:acogimientos.familiares@madrid.org) y [imfm@madrid.org](mailto:imfm@madrid.org)).

## EL CENTRO EDUCATIVO ANTE CASOS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y DISOLUCIÓN FAMILIAR

**1. Los progenitores deben aportar la documentación correspondiente y en todo caso el centro educativo tiene potestad para requerir aquellos documentos que acrediten fehacientemente el régimen establecido entre ambas partes o por parte de la autoridad judicial competente.**

Nuestro Código Civil (CC) establece que, en los casos de separación, nulidad y divorcio, el régimen de custodia y patria potestad quedará sometido al convenio regulador o resolución judicial (arts. 90 y 91 CC). Y en consecuencia, el centro educativo es competente para solicitar a los progenitores en dicha situación, la resolución judicial o el acuerdo donde se establezca dicho régimen y las medidas que deban adoptarse para salvaguardar siempre el interés superior de los menores. A estos efectos, únicamente será válida la última documentación aportada por los progenitores siempre y cuando se acredite de forma fehaciente a través de documento oficial.

Por todo ello, al inicio del curso, el centro solicitará informe a los progenitores que estén separados o divorciados que comuniquen esta circunstancia a la Dirección del centro o tutores, para que puedan

tomar las medidas oportunas e informar al equipo docente. A tal fin, se solicitará la aportación de la sentencia judicial o convenio regulador, y se les indicará que deben mantener informado al centro de cualquier pronunciamiento judicial que modifique la situación legal. De igual manera y a los mismos efectos, si durante el curso, se produce un procedimiento de separación o divorcio los progenitores deberán informar y aportar la documentación pertinente al centro educativo.

**2. En caso de patria potestad compartida, ambos progenitores ostentan todos los derechos reconocidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.**

Cuando la resolución judicial o el acuerdo atribuya a ambos progenitores la patria potestad compartida se otorga a ambos progenitores la capacidad para tomar decisiones en beneficio de los hijos, comprendiendo esta potestad, entre otros deberes y facultades, velar por los hijos, educarlos y procurarse una formación integral (art. 154 CC). y por lo tanto, en al ámbito educativo la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores no priva al otro de su participación en las decisiones claves de la vida educativa de sus hijos.

En consecuencia, todas las decisiones que se tomen por los responsables de un centro en relación a los alumnos cuyos padres se encuentren separados, legalmente o de hecho, se adoptarán con pleno respeto a las resoluciones judiciales correspondientes y al derecho que asiste a ambos progenitores a ejercitar las prerrogativas propias de la patria potestad en la toma de decisiones sobre vida escolar de sus hijos, hasta nuevo pronunciamiento expreso en contra de los tribunales.

**3. Todas aquellas decisiones que no sean cotidianas u ordinarias y al mismo tiempo sean trascendentes o fundamentales, deben tomarse de común acuerdo entre los progenitores separados o divorciados, si ambos comparten la patria potestad de los menores.**

A título meramente informativo, en el ámbito escolar se consideran decisiones trascendentales o fundamentales las siguientes:

- La elección del centro educativo.
- Cambio de modalidad educativa ordinaria a necesidades educativas especiales.
- La baja del alumno en el centro y la tramitación del traslado de expediente.
- La opción por asignaturas que afecten a la formación religiosa o moral.
- La elección de modalidad o cambio de asignaturas.
- Los viajes fuera de la jornada lectiva.
- La publicación de fotografías e imágenes de alumnos a través de Internet.
- En general, cualquier decisión que exceda a las decisiones ordinarias.

Al inicio de curso ambos progenitores deben autorizar cualquier actividad o servicio extraescolar complementario con el fin de que no se perjudique el bienestar del menor ni se vea alterado el funcionamiento normal del Centro por este motivo. Y en caso de desacuerdo, resuelvan sus discrepancias ante el órgano mediador o judicial.

En el proceso de escolarización para que se pueda tramitar la admisión es necesario el acuerdo y firma de ambas partes. Y en caso de discrepancia, el centro no podrá adoptar decisiones sobre admisión de alumnos hasta que esta controversia sea resuelta por un órgano mediador o judicial. No obstante, cuando se trate de alumnos en edad de escolarización obligatoria (Educación Primaria y Secundaria), de no llegar a un acuerdo los progenitores o someter sus discrepancias al órgano mediador o judicial, el centro lo trasladará a la Administración educativa que deberá comunicarlo a la Fiscalía de Menores para que adopten las medidas necesarias para su escolarización.

Fuera de los casos apuntados, serán válidos los actos que realice uno de ellos sin el consentimiento del otro progenitor en situaciones de urgente necesidad o las decisiones que puedan tomar conforme al uso social y las circunstancias concurrentes, quedando comprendidas, entre estas decisiones cotidianas u ordinarias: las relativas al uso del servicio de comedor escolar, las actividades extraescolares, la recogida de los menores por personas autorizadas y otras de similar naturaleza. En caso de desacuerdo sobre las decisiones tomadas unilateralmente por uno de los progenitores, siempre quedará expedita la vía judicial al progenitor disconforme.

Salvo que exista una resolución judicial expresa que limite esta facultad, ambos progenitores pueden delegar en otra persona la recogida de sus hijos, sin que exista norma legal que obligue al centro docente a informar a los progenitores de la identidad de las personas autorizadas por el otro progenitor. En cualquier caso, deberá cumplirse con los requisitos y procedimientos establecidos por el colegio para la recepción y recogida de alumnos.

**4. En caso de desacuerdo entre los progenitores, ante decisiones trascendentales o fundamentales para las que se hace precisa la autorización de ambos progenitores, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez y en ningún caso el centro será competente para resolver dicha discordia.**

En todos estos casos siempre es el Juez que corresponda quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a un progenitor o a otro. Por ello, el centro sólo se pronunciará cuando lo solicite por cauce ordinario la autoridad judicial competente.

En consecuencia, tampoco se atenderá a escritos o requerimientos de parte elaborados por abogados o defensas letradas, salvo cuando a su petición escrita se acompañe una copia del poder de representación otorgado por el progenitor/a representado/a o cuando lo requiera una autoridad judicial.

No obstante, cuando el centro constate un desacuerdo constante entre los progenitores en relación a decisiones trascendentales, y a la vista de las circunstancias del caso, considere que puede existir una "situación de riesgo" para el alumno, al amparo de lo preceptuado en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal que, como garante de los derechos de los menores (arts. 158 C.C. y 749.2 LEC), está legitimado para plantear el incidente ante el Juez, único competente para resolver el conflicto (art.156 CC).

## **5. El centro garantizará la duplicidad de la información relativa al proceso educativo de sus hijos en los supuestos de patria potestad compartida a ambos progenitores.**

A fin de poder hacer efectivo el cumplimiento de los derechos y obligaciones paterno filiales, el centros educativo procederá conforme a los siguientes criterios:

- a) El progenitor no custodio deberá solicitar esta información por escrito al centro, acreditando su identidad (DNI/ NIE) y sus derechos paterno filiales (Copia del libro de familia y de la sentencia o convenio regulador que acredite que comparte la patria potestad). En los casos de separación de hecho, tendrá el mismo valor que la sentencia el acuerdo al que lleguen los progenitores sobre estos extremos, siempre que conste en documento público, y de no existir todavía resolución judicial o acuerdo, no se denegará la información, salvo que uno de los progenitores aporte una resolución judicial o acuerdo fehaciente en distinto sentido.
- b) De la solicitud y de la copia de la resolución judicial o convenio aportada se dará traslado al progenitor/a que tiene bajo su custodia al menor, al único fin de que pueda aportar, en su caso, en el plazo de diez días una resolución judicial posterior que restrinja sus derechos parentales, y las alegaciones que estime convenientes. En ningún caso se consideran documentos relevantes para denegar la información al progenitor/a no custodio las denuncias, querellas, demandas, reclamaciones extrajudiciales de cualquier índole, o cualquier otro documento que no sea una resolución judicial.
- c) Si la última resolución judicial aportada no establece algún tipo de medida penal de prohibición de comunicación con sus hijos, el centro deberá duplicar los documentos relativos a la evolución académica del alumno, en tanto ninguno de los dos progenitores aporte datos relevantes mediante resoluciones judiciales o acuerdos fehacientes posteriores.
- d) El derecho de ambos progenitores a recibir información incluirá:
  - i) El derecho a recibir las calificaciones escolares e información verbal.
  - ii) La información facilitada por los tutores/as, por lo que se les deberá informar a ambos los horarios de tutoría.
  - iii) El calendario escolar y el programa de actividades escolares y extraescolares.
  - iv) El calendario de fiestas y celebraciones del Centro.
  - v) En caso de accidentes y enfermedades se ha de llamar al padre y a la madre.
  - vi) El listado de ausencias, motivo de las mismas y justificación, si éstos lo solicitaran.
  - vii) El tratamiento médico que pudiera estar recibiendo en el Centro escolar.
  - viii) El menú del comedor escolar.
  - ix) Las condiciones higiénicas, físicas, y alimentarias en las que llegan sus hijos al colegio.
  - x) El calendario de elecciones al Consejo Escolar.
- e) La información y documentación de carácter académico sobre el menor se facilitará exclusivamente a los padres, jueces y fiscales, toda vez que incluyen datos personales de sus hijos a los que solo tienen acceso los padres.
- f) Al margen del derecho de los padres a obtener información sobre el proceso de enseñanza y aprendizajes de sus hijos y su integración social y educativa, reconocido por las normas reguladoras del sistema educativo, debe tenerse en cuenta el derecho de acceso reconocido,

con carácter general, en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2018 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, en virtud del cual los interesados tienen derecho a disponer de la información obrante en el centro sobre la situación escolar de sus hijos menores de edad, ya sea por medio de su consulta, visualización o por escrito mediante copia. No obstante, NO se emitirán informes por escrito con contenido distinto al oficialmente previsto, salvo que se exija por orden judicial, en cuyo caso se emitirán con plena veracidad e independencia.

- g) Cuando el centro educativo tenga constancia de la existencia de una resolución judicial incoando diligencias penales contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos que convivan con ambos, no se facilitará información ni comunicación alguna con el menor dentro de la jornada escolar ni en los momentos en que el menor esté bajo la custodia del centro.

## MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En los casos en que se acredite una situación de violencia de género, mediante una orden de protección dictada según la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, bastará la firma de la progenitora, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que establece que: “Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dichos alumnos”. Norma concordante con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Al ser datos especialmente protegidos los relativos a las víctimas en caso de violencia de género al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Violencia de Género, cuando el progenitor no firmante de la solicitud de admisión, solicite a un centro saber si su hijo se encuentra o no allí escolarizado, o una copia del expediente de escolarización, se le indicará que presente dicha solicitud por escrito acreditando su identidad (DNI/ NIE) y sus derechos paterno filiales (copia del libro de familia y de la sentencia o convenio que acredite que comparte la patria potestad), y no se le facilitará esta información hasta descartar la existencia de medidas de suspensión de la patria potestad que le priven de tener comunicación o relación con sus hijos.

En el caso de que el Juez haya adoptado respecto del padre, medidas de suspensión de la patria potestad, relativas al régimen de visitas, relación o comunicación con sus hijos menores conforme a lo preceptuado en el artículo 65 y concordantes de la Ley de Violencia de Género, se le denegará el derecho a acceder a estos datos a través de una resolución motivada, alegando que existen intereses más dignos con carácter general, artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2018.

Para el caso de que el Juez no haya adoptado respecto del padre ninguna medida de suspensión de la patria potestad, que altere el régimen de visitas, relación o comunicación con sus hijos menores, el padre podrá continuar ejerciendo sus derechos paterno filiales ante el centro que deberá facilitarle información sobre el proceso educativo de su hijo, pero siempre evitando proporcionarle cualquier dato que permita localizar a la madre y respetando lo dispuesto por el Juez sobre la forma en que se ejercerá el régimen de relación o comunicación del padre con sus hijos.

Recae sobre los responsables del centro escolar el deber de secreto y confidencialidad que regula el artículo 10 de la LOPD, y la obligación de cumplir con las medidas de seguridad previstas en dicha norma legal, de modo que se evite la alteración, la pérdida y el acceso no autorizado sin el consentimiento de la madre. El incumplimiento de este deber de secreto constituye una infracción grave sancionable con multa de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.3.d) de la LOPD.

En los casos de violencia de género, la progenitora deberá facilitar los datos necesarios al centro docente para que puedan informarle sobre el proceso educativo o cualquier incidente sobrevenido, como así lo contempla la Disposición Adicional Vigésimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a cuyo tenor: "1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos (...)".

*Documento actualizado el 16 de noviembre de 2023.*

*Puedes escribirnos a [info@cecemadrid.es](mailto:info@cecemadrid.es)  
Consulta nuestros servicios y más materiales en  
[www.cecemadrid.es](http://www.cecemadrid.es)*